



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-006-2017-00004-00
Demandante:	Fernando Alberto Brahim Muñoz Y María Margarita Eslava Díaz
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta – Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo De Desastres.
Medio de Control:	Reparación Directa

Estando en el término de ejecutoria la providencia de fecha 24 de octubre del año 2022, procede el Despacho a efectuar una corrección del citado auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P.

Lo anterior, por cuanto la orden de dejar sin efectos la comunicación identificada como Oficio No. 0274 de fecha 05 de octubre del presente año que obra en el documento No. 189 del expediente digital, toda vez que no era necesario al haberse recibido la sustentación del dictamen rendido por el señor José Gustavo Silva Pérez en el inicio de la audiencia de pruebas el pasado 26 de mayo del año 2022, el Despacho al efectuar la revisión del video y audio de la mencionada audiencia, observa que se encuentra pendiente aún dicha contradicción, toda vez que si bien en el inicio de la audiencia de pruebas se hizo presente el señor Silva Pérez y se le recibió juramento, no se logró dar trámite a la contradicción del dictamen aportado por la parte demandante.

En virtud de lo anterior, y al haberse omitido tal circunstancia, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia de pruebas de fecha 26 de mayo del año 2022, en la que tal y como se registró en el acta, se dispuso:

*“(…) Teniendo en cuenta lo manifestado, la señora Juez le pone de presente a los asistentes a la audiencia, que pese a haberle recibido juramento al señor Silva Pérez en su calidad de perito, por las manifestaciones que hiciera previamente, se dejará sin efecto el inicio del trámite de la contradicción del dictamen rendido por el señor José Gustavo Silva Pérez y se dispondrá **reanudar sobre este punto en la continuación de la audiencia, en fecha que más adelante se señalará.**(…)”*

Así las cosas, se hace necesario dejar sin efecto lo considerado al respecto en el auto de fecha 24 de octubre de 2022, así como la orden dada en el numeral segundo de la citada providencia, y en cambio se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de pruebas a que se ha hecho referencia, en lo que guarda relación con la citación del señor José Gustavo Silva Pérez, para que comparezca y sustente su dictamen en la continuación de la audiencia de pruebas, en la fecha señalada en el proveído del 24 de octubre del presente año.

En virtud de lo anterior se dispone:

PRIMERO: DEJÁR SIN EFECTOS el **NUMERAL SEGUNDO** del auto de fecha 24 de octubre del año 2022, por lo considerado en precedencia.

Se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de pruebas de fecha 26 de mayo del año 2022, en lo que guarda relación con la citación del señor José Gustavo Silva Pérez, para que comparezca y sustente su dictamen en la continuación de la audiencia de pruebas, que se realizará el día 26 de noviembre del año 2022 a las 9:00 a.m.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia de conformidad con los previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9d52e76de15490a87e476942920a9d6e84378cb782371204cbea1fd2b3e724**

Documento generado en 28/10/2022 11:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2022-00607-00
DEMANDANTE:	Juan Gabriel Basto Cordón
DEMANDADOS:	Secretario de Infraestructura del Municipio de Los Patios
MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

Se encuentra al Despacho la solicitud de cumplimiento de la referencia, la cual mediante auto¹ del nueve (09) de octubre del presente año, fue inadmitida por advertirse que no se cumplía con el requisito previsto en el numeral 2° del artículo 10° de la Ley 393 del año 1997.

Lo anterior, por cuanto de la solicitud de cumplimiento y los archivos adjuntos, se advirtió que se pretendía el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 306 del 05 de noviembre del año 2021, emitida por el Inspector de Policía Urbana del Municipio de Los Patios.

De la descripción de los hechos y pretensiones, se apreció que lo requerido en esta causa judicial, corresponde a la presunta omisión de la autoridad accionada en ejecutar actuaciones determinadas, relacionadas con la conservación de zonas verdes y fuentes de agua, ante la presunta ocupación inescrupulosa en el Municipio de Los Patios, específicamente en la Calle 35 con Av. 5E esquina del sector Juana Paula de esa municipalidad.

No obstante, al analizar la copia del documento Resolución No. 306 del 05 de noviembre del año 2021 en medio digital, en la primera página, esta se enunció bajo un objeto que no guarda relación con el contenido y pretensiones de la solicitud, tal y como se indica a continuación:

***“(…) RESOLUCIÓN EXTEMPORANIEDAD (sic) DE REGISTRO DE DEFUNCIÓN
No. 306
05 de noviembre de 2021 (…)”***

Por otra parte, se hace mención en las consideraciones del acto, que la resolución se expide por solicitud del 05 de noviembre de 2021, hecha por el señor LUIS ANTONIO NAVAS TORRES, quien le solicita a esa autoridad, la inscripción extemporánea del Registro Civil de Defunción del Señor CARLOS ARTURO NAVAS, quien falleció en el Municipio de Los Patios el día 16 de febrero de 1999.

Seguidamente en la segunda página del documento, no se da continuidad al anterior asunto, sino se registra un informe secretarial, que sí guarda relación con los hechos del medio de control y se registra un auto dentro de un trámite policivo en el que se dispuso:

“(…) AUTO

¹ Ver documento 005AutoInadmiteDdda del expediente digital que reposa en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: *Fijar como fecha y hora para convocar a mesa técnica, mediante lo cual se deje en claro la problemática una vez identificada de construcciones , cerramientos y como tal ocupación indebida de áreas circundante o retiro de la fuente hídrica Quebrada Juana Paula en el sector relacionado en asunto de esta comunicación, a su vez definir las actividades y acciones en aras de llevar a cabo fijación de fecha u hora para desmonte de estructuras y/o demolición de obra o suelo intervenido, as u vez se coordine de manera cabal no solo la fecha y hora sino la responsabilidad a cargo de funcionario o dependencias atribuidas para ello dicha mesa técnica o reunión se encuentra programada para el día Miércoles 10 de noviembre de 2021, a las 4:00 p.m. Lugar Salón Jorge Barco Mora (Salón Blanco). (...)*

Así las cosas, para el Despacho era necesario que la parte actora determinara la Norma con Fuerza Material de Ley o Acto Administrativo incumplido, toda vez que no hay claridad al respecto, teniendo en cuenta como se ilustró en precedencia, que la identificación del acto administrativo del que se reclama su incumplimiento, no guarda relación con los hechos expuestos, y por otra parte, la decisión que se afirma como incumplida, se identifica como un “*Auto*”, lo que correspondería a una decisión al interior de un trámite policivo, motivo por el cual se debía aclarar tal circunstancia.

- **Corrección de la parte actora:**

Habiéndose notificado en debida forma el auto que inadmitió la demanda, y advirtiéndose la suspensión de términos con ocasión de las situaciones administrativas de la titular del Despacho que obran en constancia en el expediente digital en el documento 009ConstanciaSecretarial20221018, el actor dentro del término concedido, allegó mensaje de datos al correo institucional el 12 de octubre del presente año, cuyo asunto denominó “Corrección de documentación”, sin hacerse observación alguna respecto de la determinación del acto administrativo demandado, solo se indicó: “(...) *adjunto documentos requeridos por este honorable despacho y su oficio de respaldo. (...)*”.

En archivo adjunto se reciben 93 folios que obran en el documento 007RepuestaRqmta20221012 y 008AnexoRtaRqmtaCorrec20221012, los cuales el Despacho interpreta que corresponden a un trámite policivo que se inicia en la Inspección de Policía Urbana – Municipio de Los Patios, cuyo asunto corresponde a presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística en el lugar Calle 34 con Av. 5E del Barrio Doce de Octubre, seguidamente se observan documentos de comunicaciones de la Alcaldía de Los Patios, oficios, informes técnicos, correos electrónicos, trámite de acción de tutela, sin que pueda el Despacho identificar, cual es la norma con fuerza material de ley que se pretende hacer exigible, o el acto administrativo con fuerza material de ley, del que se pretende su cumplimiento, es decir que se carece del requisito previsto en el numeral 2° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Así las cosas, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley ibidem, por no haberse corregido en debida forma el escrito de cumplimiento, respecto de la identificación precisa de la norma con fuerza material de ley que se pretende hacer exigible, o el acto administrativo con fuerza material de ley, del que se pretende su cumplimiento, dispondrá el **RECHAZO** de la solicitud.

En virtud de lo anterior se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos por el señor **JUAN GABRIEL BASTO CORDÓN**, en contra de la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia. Una vez ejecutoriada, **ARCHÍVESE** el expediente y devuélvase al actor los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de octubre del año 2021, hoy 31 de octubre del año 2021 a las 08:00 a.m., N.º 44.

Secretaria

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355bd3dbca29313cd1ca8d087ce52012f0d900377436a0d8bc3575bddd01df28**

Documento generado en 28/10/2022 11:27:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-006-2015-00121-02
Demandante:	Marcelino Martínez Espinosa y otros
Demandados:	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe Secretarial que antecede, se encuentra el expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto al Despacho para proferir la correspondiente sentencia, manifiesta su impedimento para conocer el sub judice, invocando la causal prevista en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, consistente en: “(...) **Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**(...)”

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. (...)”

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su cónyuge el Doctor Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de una de las entidades aquí demandadas, esto es, de la Nación - Rama Judicial, razón que motiva su impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, por secretaría ingrese el expediente al Despacho a efectos de proferir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de octubre del año 2022, hoy 31 octubre del año 2022 a las 8:00 a.m., Nº.44.

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b1cfd03374435ce3d1c9534d01db70e8d291e696f056e7f59f07b843d531ee**

Documento generado en 28/10/2022 03:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-006-2019-00382-01
Demandante:	Lorena Patricia Fuentes Jáuregui
Demandados:	Nación – Rama Judicial
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”

Así las cosas, se ordenará correr traslado para alegar en el presente asunto, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre las excepciones, la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso:

➤ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

➤ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Nación – Rama Judicial, se observa que formula las excepciones de imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante, inexistencia de causa para demandar, inexistencia de nexo causal, inepta demanda e inexistencia de las causales de nulidad, inexistencia de error judicial arbitrario o flagrante, inexistencia de dolo o culpa grave en funcionario judicial y las innominadas.

De las mismas, la entidad demandada corrió traslado al contestar la demanda. (Expediente digital PDF 007)

Sin embargo, el Despacho al tomar lectura de las referidas excepciones, observa que estas atacan directamente el fondo del asunto, por lo que deberá ser al momento de proferir la respectiva sentencia que se decida sobre la prosperidad o no, de las mismas.

➤ ***Fijación del Litigio:***

- **Pretensiones de la demanda:**

Del escrito de demanda se desprende que lo pretendido es lo siguiente:

1. Se inaplique bajo la excepción de inconstitucionalidad la expresión grado 23, utilizada para denominar el cargo de abogado asesor, contenida en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que creó de manera permanente el mismo.
2. Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos.

Resolución DESAJCUR18-2313 del 6 de julio de 2018 expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta – Norte de Santander, mediante la cual se niega la reliquidación con efectos retroactivos de las diferencias salariales y prestacionales canceladas erróneamente (asignación básica, bonificaciones, primas, vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales), existentes entre los cargos de abogado asesor grado 23 y el de abogado asesor de tribunal judicial, conforme a los decretos de asignación salarial y prestacional para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo proveniente de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial por la falta de resolución del recurso de apelación interpuesto el día 24 de agosto de 2018 en contra de la Resolución DESAJCUR18-2313 del 6 de julio de 2018 y concedido a través de la Resolución DESAJCUR18-2775 del 10 de octubre de 2018.

3. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se reconozca:
 - 3.1 Que el cargo de abogado asesor que ha venido desempeñando la doctora LORENA PATRICIA FUENTES JAUREGUI, no ostenta ninguna denominación, grado adicional o diferencia al de abogado asesor de tribunal judicial, conforme a lo contemplado por el Gobierno Nacional a través de los Decretos 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014, así como los que los modifiquen, sustituyan o adicionen.
 - 3.2 Que la remuneración salarial mensual del cargo de abogado asesor debe liquidarse conforme a los preceptuado por el Gobierno Nacional a través del artículo 4° de los Decretos 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014 y el artículo 1° de los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018, 991 de 2019 y 299 del 2020, así como los que los modifiquen, sustituyan o adicionen.
4. Que se condene a la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a reconocer y pagar al demandante, con efectos retroactivos, las diferencias salariales existentes entre los valores cancelados en el cargo de abogado asesor grado 23 y el salario fijado para el cargo de abogado de asesor de tribunal judicial por el Gobierno Nacional, mediante los decretos de asignación salarial y prestacional para los empleados de la Rama Judicial, durante el tiempo de vinculación en el cargo de abogado asesor del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
5. Que se condene a la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a reconocer y pagar al demandante, con efectos retroactivos, las diferencias prestacionales y factores salariales (bonificaciones, primas, vacaciones, cesantías, seguridad social y demás) que se le han liquidado erróneamente en el cargo de abogado asesor del tribunal judicial, teniendo como base el salario fijado para el cargo de abogado asesor de tribunal judicial por el Gobierno Nacional, mediante los decretos de asignación salarial y prestacional para los empleados de la Rama Judicial, durante el tiempo de vinculación en el cargo de abogado asesor del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
6. Que se reconozca que los salarios y prestaciones sociales que a futuro cause la demandante en el cargo de Abogado Asesor grado 23 en el Tribunal Contenciosos Administrativo de Norte de Santander o en cualquier Tribunal del país, deben regirse por lo contemplado en los Decretos que para el efecto expida el Gobierno Nacional, siempre bajo la denominación de abogado asesor de Tribunal Judicial.
7. Que las sumas que resulten a favor de la demandante sean indexadas según el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, desde la fecha de

vinculación en el cargo de abogado asesor hasta que se haga efectivo el pago.

8. Se condene en costas y agencias en derecho a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo CPACA-.
9. Se cancelen a la demandante o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, los intereses que generen a partir de la fecha de la sentencia, conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA.
10. Que el fallo se cumpla en los términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA.

- **Posición de la Nación – Rama Judicial:**

Manifiesta su apoderado judicial que se opone a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de su representada con motivo de la solicitud de nulidad de la Resolución No. DESAJCUR18-2313 del 6 de julio de 2018 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta – Norte de Santander, mediante la cual se niega la reliquidación con efectos retroactivos de unas diferencias salariales y prestacionales, alegadas como existentes entre los cargos de abogado asesor grado 23 y el de abogado asesor de tribunal judicial, junto con el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo proveniente de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial por la falta de resolución del recurso de apelación interpuesto el día 24 de agosto de 2018 en contra de la resolución DESAJCUR18-2313 del 6 de julio de 2018 y concedido a través de la resolución DESAJCUR18-2775 del 10 de octubre de 2018.

Lo anterior, toda vez que por mandato legal en aplicación de la normatividad vigente, no hay lugar a la reliquidación solicitada por la demandante o reconocimiento de los valores pretendidos por ella a través de apoderado judicial, por cuanto los actos administrativos impugnados fueron proferidos en derecho y debidamente fundamentados, con respeto al debido proceso y los derechos laborales, en estricta aplicación de la Ley que las regula, acorde a la voluntad del Legislador.

Finalmente señala que no hay lugar a reconocer por inconstitucional las pretensiones alegadas, ya que por mandato legal la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, no tiene la potestad de cambiar las denominaciones de los cargos creados y asignados, ni mucho menos reconocer factores salariales distintos a los ya dispuestos desde la creación de dichos cargos, ya que no está dentro de sus funciones so pena de incurrir en faltas disciplinarias, administrativas y penales. En razón de lo anterior, solicita se nieguen las súplicas de la demanda.

- **Problemas Jurídicos Provisionales:**

El Despacho fija el litigio en los siguientes términos de manera provisional:

- ✓ Se debe determinar, ¿Si se debe inaplicar bajo la excepción de inconstitucionalidad la expresión “¿GRADO 23”, utilizada para denominar el cargo de Abogado Asesor contenida en el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que creó de manera permanente el mismo, por ser violatoria de normas superiores, en especial, al artículo 53 de la Constitución Política?
- ✓ Efectuado el anterior análisis y al llegar a la conclusión de que, si debe inaplicarse por inconstitucionalidad la expresión “GRADO 23” utilizada para denominar el cargo de abogado asesor contenida en los acuerdos citados precedentemente, el Despacho debe:

¿Declarar la nulidad de la Resolución No.**DESAJCUR18-2313 del 6 de julio de 2018** expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta – Norte de Santander, mediante la cual se niega la reliquidación con efectos retroactivos de las diferencias salariales y prestacionales canceladas erróneamente (asignación básica, bonificaciones, primas, vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales), existentes entre los cargos de abogado asesor grado 23 y el de abogado asesor de tribunal judicial, conforme a los decretos de asignación salarial y prestacional para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y del **Acto ficto o presunto** derivado del silencio administrativo negativo proveniente de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial por la falta de resolución del recurso de apelación interpuesto el día 24 de agosto de 2018 en contra de la Resolución DESAJCUR18-2313 del 6 de julio de 2018 y concedido a través de la Resolución DESAJCUR18-2775 del 10 de octubre de 2018? Ordenando el pago inmediato de los referidos haberes, con efectos retroactivos o si por el contrario debe declararse que a la demandante no le asiste el derecho reclamado y en su lugar negar las súplicas de la demanda.

➤ **Conciliación:**

Hasta este momento, el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, motivo por el cual, hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución de conflictos.

De tal manera, se declara fallido el intento de conciliación y se continua con el trámite del presente medio de control.

➤ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

➤ **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

Pruebas aportadas:

- Pruebas de la parte actora:

Téngase como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda inicial, las cuales obran a folios 89 a 214 del PDF 001 del expediente digital, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

- Pruebas de la entidad demandada:

El apoderado de la entidad demandada no allego prueba alguna, al considerar que con las aportadas por la parte actora era suficiente.

El Despacho precisa que las partes no presentaron solicitudes probatorias, así mismo no se hace necesario conforme a los problemas jurídicos provisionales planteados la práctica de prueba de oficio.

➤ **Alegatos de conclusión:**

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

Reconocimiento de personería:

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado de la Nación – Rama judicial al doctor EDWIN RODRIGO VILLOTA SORIANO, de conformidad al poder a él conferido y que obra en el documento No. 009 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha 28 de octubre de 2022, hoy 31 de
octubre de 2022 a las 08:00 a.m., N°. 044*

.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f70321b9495ce7ec9c3093bbc81e8db8d46dc1378fe31e23a9cada96be20b1ea

Documento generado en 28/10/2022 03:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00004-00
Demandante:	Carmenza Cabrales Roperó
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte necesario:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho

Una vez revisado el expediente digital, se tiene que en la contestación de la demanda allegada por el Departamento Norte de Santander¹ se propusieron -entre otras-, las siguientes excepciones:

- (...)
- ✓ **INEPTA DEMANDA:** Se demandando un ACTO FICTO (que no existe) pues como aportó al expediente si se le dio respuesta a lo solicitado por la parte actora de fondo y coherente como es el oficio de fecha 31 de mayo de 2019, por lo tanto, no se configura NINGUN ACTO FICTO, si no que se debió demandar es el acto administrativo contenido en el oficio de fecha 31 de mayo de 2019 expedido por la Doctora Ruth del Carmen Bayona Téllez – Profesional especializado de la Secretaria de Educación.
 - ✓ **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:** Teniendo en cuenta que NO SE TRATA DE UN ACTO FICTO, como lo dice la demandante, si no que al contrato, la Gobernación de Norte de Santander emitió respuesta el día 31 de mayo de 2019 al apoderado de la demandante al correo del Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, es decir configurándose desde el 1 de junio de 2019 la fecha para iniciar a contar los 4 meses de que trata la norma para poder ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Siguiendo esta línea la actora presentó solicitud de conciliación el día 16 de octubre de 2019, excediendo el termino de los 4 meses que trata la norma para interponer la demanda respectiva o por lo menos suspender el termino de prescripción.
 - ✓ Para mayor claridad al Despacho anexo como prueba la contestación del derecho de petición de pago de cesantías y certificado de notificación electrónica que arroja el sistema de la Secretaria de Educación de Norte de Santander, donde se puede apreciar que efectivamente el remitente si recibió el correo electrónico con la respuesta. (sic) (...)

Al revisar los anexos de la contestación de la demanda, tiene el Despacho que efectivamente se aporta una respuesta emitida el 31 de mayo de 2019 dirigida al doctor Yobany Alberto López Quintero al correo electrónico

¹ PDF 019 del expediente digital

notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, sin embargo se obvió aportar el acuse de recibido por parte del referido profesional del derecho.

Así las cosas y previo a resolver las excepciones planteadas por el Departamento Norte de Santander y continuar con el trámite normal del proceso, el Despacho considera pertinente **REQUERIR** a la Doctora RUTH DEL CARMEN BAYONA TÉLLEZ – Profesional especializado de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander a efectos de que allegue la información que se echa de menos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la doctora **RUTH DEL CARMEN BAYONA TÉLLEZ** en su condición de Profesional especializado de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, a efectos de que en el término de **tres (3)** días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue al Despacho el acuse de recibido del correo electrónico enviado al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO apoderado de la parte demandante consistente en la respuesta por ella emitida el 31 de mayo del año 2019 a la petición consistente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas en favor de su representada, esto es la señora CARMENZA CABRALES ROPERO.

Se le pone de presente que si no da respuesta a esta petición, puede hacerse acreedora a la sanción pecuniaria establecida en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: Se precisa a las partes que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

TERCERO: Una vez allegada la información solicitada, el expediente pasará nuevamente al Despacho, para efectuar el estudio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 28 de octubre de 2022, hoy 31 de octubre de 2022 a las
08:00 a.m., Nº.44.*

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d45b179e414cb490a31581fe10faa82853246ad8fbc12be0b5f43a6681d1f0**

Documento generado en 28/10/2022 03:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00004-00
Demandante:	Martha Cecilia Seay Lemus
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte Necesario:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de Ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020¹ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado n la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

¹ Mediante la Ley 2213 de 2022 se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que presentó las excepciones de falta de integración de litisconsorcio necesario por pasivo, falta de legitimación en la causa para asumir condenas por sanción por mora posteriores al 31 de diciembre del año 2019, días de sanción de mora causados desde el 01 de enero de 2020 son responsabilidad del ente territorial, sanción moratoria causada en vigencia del año 2020 debe ser cancelada por el ente territorial, cobro de lo no debido por moratoria generada en el año 2020, improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, no procedencia de la condena en costas y la genérica.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. (expediente digital)

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones de falta de integración de litisconsorcio necesario por pasivo y falta de legitimación en la causa para asumir condenas por sanción por mora, en los siguientes términos:

1. Falta de integración de litisconsorcio necesario por pasivo:

✓ **Posición de la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

La apoderada de la entidad demandada señala que propone la presente excepción con fundamento en lo establecido en el numeral 9° del artículo 100 del CGP, toda vez que el ente territorial Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander no fue y debe ser convocado por el demandante, como litisconsorte necesario, puesto que dicha entidad fue quien expidió la resolución de reconocimiento de las cesantías del accionante.

Señala que debe recordarse que con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, donde en todos los casos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio era el llamado a responder por el pago de la sanción moratoria de cesantías parciales o definitivas docentes, prevista en la Ley 1071 de 2006; y no prosperaba la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario al considerarse que el ente territorial no actuaba independientemente de la emisión de la resolución que concedía las cesantías, sino que lo hacía a nombre

del Fomag o por delegación del Ministerio de Educación, pese a que esta moratoria si era generada por el incumplimiento en los plazos fijados para la emisión o recepción de los actos administrativos.

Continúa su argumentación señalando que dicha perspectiva cambio con la expedición de Ley 1955 de 2019 que derogó el artículo 562 de la Ley 962 de 2005 y en su artículo 57 reguló lo relacionado con la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho Fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones, e imponiendo responsabilidad directa a la Secretaría de Educación del Ente Territorial por la mora en el pago de la cesantías.

Señala que, pese a que en el párrafo del citado artículo 573 de la Ley 1955 de 2019, pareciera dar a entender que el Ente Territorial debe cancelar la sanción mora, únicamente en los eventos en que la tardanza en los plazos de radicación o entrega de solicitudes, sean generados por éste; no es menos cierto que, dicho aparte normativo, hace parte integral del mismo artículo 57, y, por ende, debe soportar una interpretación armónica con la ya pluricitada parte final del citado artículo 57, el cual claramente expresa que “NO podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

Para reforzar el anterior planteamiento, indica que el Parágrafo Transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, señaló que *“Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas”*, siendo clara la norma al expresar que el FOMAG asumirá el pago de la sanción moratoria de cesantías hasta el último mes del año 2019, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2019, por lo que la sanción moratoria generada a partir de esa fecha le será imputable exclusivamente al ente territorial respectivo.

Para finalizar, señala que su argumentación guarda consonancia con lo establecido por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, quien, en providencia del 26 de agosto de 2019, con Ponencia del Consejero William Hernández Gómez, quien determinó que la legitimación por pasiva en caso de sanción moratoria de cesantías docentes, causadas hasta el último día del año 2019, recae únicamente en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin desconocer los casos que se generen en vigencia de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual se advierte la plena legitimación en la causa por pasiva del ente territorial Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, motivo por el cual se solicita su vinculación en aras de prevenir la posible nulidad de la sentencia.

✓ **Posición de la parte demandante**

La apoderada de la parte demandante guardó silencio.

✓ Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

Revisado el paginario, encuentra el Despacho que la presente excepción esta llamada a prosperar por las razones que se pasan a exponer:

El artículo 3 de la Ley 91 del año 1989 señaló que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM, serán efectuadas a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o de las dependencias que hagan sus veces.

Así mismo, el artículo 180 de la Ley 115 del año 1994 preceptuó que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, siguiendo el trámite y el procedimiento establecido en el Decreto 2831 del año 2005.

De la misma manera, la Ley 962 del año 2005 consagró en su artículo 56 que: *“las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”*.

Teniendo en cuenta la normatividad anteriormente citada hasta el año 2019 la responsabilidad del pago de la sanción por mora era única y exclusivamente de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sin tener en cuenta si el ente territorial había incurrido o no en mora al expedir los correspondientes actos administrativos, no obstante con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 “POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA”, dicha postura fue modificada de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 57 que a su letra reza:

(...) **PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (...)

La precitada ley empezó a regir desde el momento mismo de su publicación de conformidad con su artículo 336, es decir desde el 25 de mayo del año 2019, por lo que desde esa fecha al momento de proferir las sentencias que decidan sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria debe estudiarse si es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO o el respectivo ente territorial quien debe asumir dicho pago.

Al revisar el expediente digital, se tiene que la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora generada por el pago tardío de las cesantías parciales las cuales fueron requeridas el día 18 de diciembre de 2019, cuando ya se encontraba en plena vigencia la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual el Despacho considera pertinente la vinculación del Departamento Norte de Santander como litisconsorte necesario.

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 1437 del año 2011 contempla en sus artículos 223 a 228 las normas relativas a la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo, pero no regula la figura de litisconsorte necesario, en los términos del artículo 306, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, el cual dispone en su artículo 61 lo siguiente:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, se declarará probada la excepción de Falta de integración del litisconsorte necesario por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictarán las órdenes respectivas en la parte resolutive de este proveído, orientadas bajo el principio de celeridad y economía procesal a efectos de la notificación que debe hacerse al Departamento Norte de Santander para que comparezca al proceso como litisconsorte necesario.

2. Falta de legitimación en la causa para asumir condenas por sanción por mora

✓ Posición de la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

Señala la apoderada judicial de la entidad demandada que su representada en aquellos eventos en que se declare la existencia de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales o definitivas docentes causadas hasta el 31 de diciembre de 2019 sería responsable del pago de la referida sanción, sin embargo

de las causadas desde el 01 de enero de 2020 es responsable el respectivo ente territorial que expidió el acto administrativo.

Indica que para el asunto que nos ocupa, la presunta moratoria se causaría desde el 1 al 13 de abril de 2020, por lo que en el evento en que declare la nulidad del acto administrativo demandado su representada no soportaría dicho pago, siendo el ente territorial quien debe hacerse cargo del mismo, por lo que solicita se declare probada la presente excepción.

✓ **Posición de la parte demandante**

La apoderada de la parte demandante guardó silencio.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Ante la presente excepción, el Despacho considera que la misma no se estudiará en esta etapa procesal, pues conforme lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado en la providencia de fecha 23 de febrero del 2015, proferida dentro del radicado 08001233300020130051301(4982-2014), Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, la legitimación en la causa por pasiva, no es una excepción que deba ser analizada y decidida al inicio del proceso sino en la sentencia que resuelva de mérito el asunto planteado.

Para el efecto, el Despacho observa que en el presente proceso no existe suficiente material probatorio en este momento para determinar primeramente si hay lugar o no al pago de la sanción moratoria deprecada por la parte demandante quién, como tampoco a quien le corresponde dicho pago, aunado a lo anterior, el Despacho considera que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la capacidad de participar en el proceso, de resistir las pretensiones de la demanda, de allí que, la demandante la vinculó como demandada dentro del presente asunto.

Así las cosas, considera este Despacho, que es necesario agotar el trámite procesal para determinar la responsabilidad o no de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que haya lugar a un prejuzgamiento, por no ser decretada como excepción previa en el curso de la audiencia inicial. En virtud de lo anterior, el Despacho estudiará la presente excepción en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

Finalmente se resalta que en este momento no se estudiarán las excepciones de días de sanción de mora causados desde el 01 de enero de 2020 son responsabilidad del ente territorial, sanción moratoria causada en vigencia del año 2020 debe ser cancelada por el ente territorial, cobro de lo no debido por moratoria generada en el año 2020, improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, no procedencia de la condena en costas y la genérica, igualmente propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto las mismas no son de las que se deban estudiar en esta oportunidad,

sino en el fondo del asunto, esto es, en la sentencia que decida el presente medio de control.

Reconocimiento de personería

Reconocer personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderada sustituta a la doctora **ANGIE LEONELLA GORDILLO CIFUENTES** de la Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE PROBADA la excepción de Falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte necesario del extremo pasivo de esta controversia, al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, se dispone **NOTIFICAR** el contenido del presente proceso, personalmente al señor Gobernador del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

SÉPTIMO: Se le precisa al Departamento Norte de Santander que deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

OCTAVO: Decidir en la sentencia las excepciones de días de sanción de mora causados desde el 01 de enero de 2020 son responsabilidad del ente territorial, sanción moratoria causada en vigencia del año 2020 debe ser cancelada por el ente territorial, cobro de lo no debido por moratoria generada en el año 2020, improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, no procedencia de la condena en costas y la genérica, formuladas por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderada sustituta a la doctora **ANGIE LEONELLA GORDILLO CIFUENTES** de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente digital.

DECIMO: SUSPÉNDASE el proceso de la referencia durante el término otorgado para la comparecencia del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **28 de octubre de 2022**, hoy **31 de octubre de 2022** a las 8:00 a.m., **Nº.44.***

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f41b1bbf90f0dfbe8893b982d41b9292e1ea3a14f10d18bfa7687eba2519b5**

Documento generado en 28/10/2022 03:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-33-33-006-2021-00269-01
Demandante:	Asociación Bancaria de Entidades Financieras de Colombia ASOBANCARIA
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta
Vinculado:	Consejo Municipal del Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad

Una vez revisado el expediente digital remitido por parte del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, tiene el Despacho que sería del caso proceder a avocar el conocimiento de la demanda de la referencia, sin embargo, de conformidad con lo expuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, me permito manifestar el impedimento que me asiste para conocer del proceso de la referencia, al advertir que me encuentro incurso en la causal de que trata el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

(...) **Art. 141.** Son causales de recusación las siguientes:

5. Ser alguna de las partes, su representante **o apoderado**, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios. (...). (negrita es propio)

La razón de mi impedimento estriba en el hecho de que la doctora **JOHANNA PATRICIA ORTEGA CRIADO** – a quien le fue conferido poder para actuar como apoderada del Municipio de San José de Cúcuta en el proceso de la referencia¹- actualmente funge como mi apoderada judicial en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado No.54001 33 33 004 2016 00305 00, en contra de la Nación – Rama Judicial, motivo por el cual es preciso dar aplicación a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente ante la Juez Octavo Administrativo Oral de Cúcuta que me sigue en turno, a efectos de que decida el impedimento planteado.

Por secretaría, efectúese la remisión del expediente de manera inmediata, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **28 octubre de 2022**, hoy **31 octubre de 2022** a las 08:00 a.m., N°.044.*

Secretario

¹ Poder obrante en el folio 9 del PDF No. 11 del expediente digital

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d4974183576001d16fe702147bdb058bf4a189956171d1c4128192b6bff999**

Documento generado en 28/10/2022 03:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00024-00
Demandante:	Jairo Armando Fuentes Arjona
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma fue subsanada de los yerros advertidos en la providencia de inadmisión anterior y cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y como parte demandante al señor **JAIRO ARMANDO FUENTES ARJONA**.

3. Ténganse como Actos Administrativos demandados los siguientes:

- **Resolución No. SUB-68115 del 17 de marzo de 2021** “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (PENSIÓN DE VEJEZ – REINTEGRO DE DINERO – ORDINARIA).
- **Resolución No. 152419** del 30 de junio de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (PENSIÓN DE VEJEZ – REINTEGRO DE DINERO – REPOSICIÓN).
- **Resolución No. DPE 5673** del 23 de julio de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (PENSIÓN DE VEJEZ – REINTEGRO DE DINERO – APELACIÓN)

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

5. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al señor **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**,

en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

11. Reconózcase personería al doctor JAIRO ARMANDO FUENTES ARJONA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, y que reposa a folio 2 del PDF No. 002 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64009f1d7e83c01c4fbd8f52e9c1afa220a5ec6700371c269db06db7c2548679**

Documento generado en 28/10/2022 03:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00050-00
Demandante:	Luz Mery Ángel Sánchez y otros
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta y Aguas Kpital Cúcuta SA ESP
Medio de Control:	Reparación Directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, avizora el Despacho que la misma fue subsanada respecto de los yerros advertidos en la providencia de inadmisión anterior y cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
- Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y AGUAS KPITAL CÚCUTA SA ESP** y como parte demandante a los señores **LUZ MERY ANGEL SANCHEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **JOSE RONALDO CELIS ANGEL**, **JOSE CLEMENTE CELIS RINCON** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **JOSE RONALDO CELIS ANGEL**, **EDGAR ALEXANDER CELIS ANGEL** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **DARA VALENTINA CELIS HEREDIA**, **YULIETH MARITZA CELIS ANGEL** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **JANNIER MATIAS PERILLA CELIS** y **JEAN CARLOS CELIS ANGEL**.
- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
- Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al señor Alcalde del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** o a quien haga sus veces, al representante legal de la Empresa **AGUAS KPITAL CÚCUTA SA ESP** o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaría se remita copia del presente proveído al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y a la Empresa **AGUAS KPITAL CÚCUTA SA ESP**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la

demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

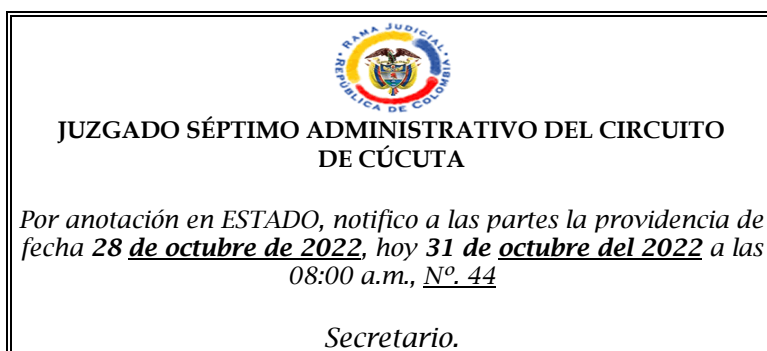
8. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

9. Reconózcase personería para actuar al doctor **YURGHEN STEVEN SANCHEZ TORRES** como apoderado del señor **JEAN CARLOS CELIS ANGEL**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante mensaje de datos y que obra en los anexos 025 y 033 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0880aa84bd0d51ba2edeca70039c0a92a1d15477328756d6880d45ca21c260d6**

Documento generado en 28/10/2022 03:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>